

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
BOGOTÁ D. C.**

Bogotá D.C, diecinueve (19) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: TUTELA

RADICADO: 31-2023-00317

ACCIONANTE: RAFAEL ADOLFO MEJIA MEDINA como representante legal de la empresa **ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S.**

ACCIONADO: EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - CONSORCIO ISLA SANTANDER Y EL SEÑOR WILLIAM ARMANDO CRISTANCHO GARCIA.

A N T E C E D E N T E S:

Procede el despacho a desatar la acción de tutela instaurada por **RAFAEL ADOLFO MEJIA MEDINA** como representante legal de la empresa **ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S.** en contra de **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - CONSORCIO ISLA SANTANDER Y EL SEÑOR WILLIAM ARMANDO CRISTANCHO GARCIA** a fin de que se le amparen su derecho fundamental de petición.

Entre otros se citaron los siguientes hechos:

- Manifiesta el tutelante que, El día 30 de marzo de 2023, por intermedio de apoderado judicial radico ante **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, el CONSORCIO ISLA SANTANDER y WILLIAM ARMANDO CRISTANCHO GARCÍA**, petición solicitando lo siguiente: *"Así las cosas, agradecemos una solución inmediata realizando el pago de los valores adeudados por las obras ejecutadas desde el mes de agosto de 2022, como se observa en documentos soporte, toda vez que, ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S no puede seguir asumiendo los intereses financieros que implicó la ejecución del contrato, tales como: pago de personal de mano de obra y de prestaciones sociales, pagos de préstamos bancarios, pago de material de obra, entre otras"*.
- Afirma el actor que, La petición antes indicada fue radicada antes el INVIAS con el número 31771 del 30/03/2023, tal y como se evidencia en documento adjunto.
- Indica el accionante que, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1º del artículo 14 de la Ley 1755 de 2015 y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 5 del Decreto 491 de 2021 y toda vez que, a la fecha de la presentación de la tutela las entidades accionadas no se han pronunciado al respecto, acude ante el juez constitucional para solicitar se garantice su derecho fundamental de petición.

P R E T E N S I O N D E L A C C I O N A N T E

"Que se me garantice mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de colombiana,

ordenándole a las partes accionadas dar respuesta a mi solicitud de petición de forma clara, de fondo y precisa, en un término perentorio de 48 horas, como lo indica la ley.

Se compulse copia a las autoridades correspondientes para que adelanten la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del director del INVIAS por incurrir en una conducta gravísima al omitir responder mi petición conforme lo dispone el Código único Disciplinario.”

CONTESTACION AL AMPARO

INSTITUTO NACIONAL DE VIAS –INVIAS conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descender el traslado de la presente acción, a través de **CARLOS MAURICIO FERNÁNDEZ RAMÍREZ**, obrando en calidad de apoderado judicial, quien manifiesta que:

Se configura la **IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR TRATARSE DE UN HECHO SUPERADO POR ENDE CARENCIA ACTUAL DE OBJETO**, De conformidad con lo previsto en el artículo 86 de la Constitución, la acción de tutela es un mecanismo de defensa judicial, de carácter residual y subsidiario, que faculta a todas las personas para reclamar, en todo momento y lugar, por sí o por interpuesta persona, la protección efectiva de sus derechos fundamentales ante la acción u omisión de cualquier autoridad pública.

Es de anotar que, para el caso el accionante presenta su acción de tutela cuando se dio respuesta al derecho de petición radicado el 30 de marzo de 2023, ante INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, el CONSORCIO ISLA SANTANDER y WILLIAM ARMANDO CRISTANCHO GARCÍA, respuesta mediante la comunicación No. 31204 del 02 de mayo de 2023, el INSTITUTO NACIONAL DE VIAS respondió en los siguientes términos:

“Atendiendo la solicitud presentada por la empresa ICÓNICA CONSTRUCTORA S.A.S, el Consorcio Isla Santander se permite informar que celebró un contrato de obra, bajo radicado interno PRO-149-1599-22, con el señor William Cristancho con Nit 79.047.164-1; sin embargo, este último contrató a la empresa ICÓNICA

CONSTRUCTORA S.A.S para el cumplimiento de las obligaciones pactadas en el acuerdo en mención. El contratista William Cristancho afirmó que el estado de cuentas por pagar tiene diferencias con relación al emitido por la empresa ICÓNICA CONSTRUCTORA S.A.S. E. reporte final que expidió William Cristancho demuestra que se han realizado pagos correspondientes al Sistema de Seguridad Social al personal de ICONICA S.A.S., dato que no se tuvo en cuenta en el estado de cuenta emitido por la empresa (...)

Posteriormente con comunicación No. 31255 del 06 de mayo de 2023 indica:

“Dándole alcance al oficio No. 31204, emitimos como anexos un estado de cuenta con sus respectivos comprobantes de pago, seguridad social y abonos que la empresa William Cristancho ha realizado a la empresa ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S. El contratista William Cristancho emite un nuevo estado de cuenta indicando que adeuda un valor de \$20'926.429 (...)”

En absoluto cumplimiento a la petición efectuada por el hoy accionante, configurándose así, la improcedencia de la tutela por tratarse de un hecho superado por ende carencia actual de objeto, que como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, en la sentencia SU 316 del 2021, exp T-7.347.389, magistrado ponente Alejandro Linares Cantillo.

Para el caso en concreto, se trata de un hecho superado toda vez que ya se le dio respuesta al accionante y de igual manera, el 08 de mayo respondiendo a la tutela con radicado 110013109059-202300065-00, se aportó como prueba, satisfaciendo íntegramente la pretensión que dio origen a la acción de tutela, desapareciendo la presunta amenaza al derecho de petición, en consecuencia, configurándose carencia actual del objeto por hecho superado.

Igualmente resalta la accionada que, se puede configurar una acción temeraria, debido a que La Constitución de 1991 indica que la acción de tutela es un medio judicial residual y subsidiario, que puede utilizarse frente a la vulneración o amenaza de derechos fundamentales por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, y en algunos casos de particulares. No obstante, la H. Corte Constitucional ha establecido que una de sus condiciones para la procedibilidad de la acción es no haber formulado con anterioridad una acción de tutela contra la misma parte, por los mismos hechos y con las mismas pretensiones.

Cuando el accionante impulse la misma acción de tutela ante diferentes operadores judiciales, bien sea simultánea o sucesivamente, se podrá configurar la temeridad, conducta que involucra un elemento volitivo negativo por parte del accionante. La jurisprudencia ha establecido ciertas reglas con el fin de identificar una posible situación constitutiva de temeridad, en la Sentencia T-045 de 2014, se señaló que la temeridad se configura cuando:

1. Identidad de partes
2. Identidad de hechos
3. Identidad de pretensiones
4. La ausencia de justificación razonable en la presentación de la nueva demanda

Con forme a lo anteriormente señalado, manifiesta la accionada que el señor RAFAEL ADOLFO MEJIA MEDIA, actuando como representante legal de la empresa ICONICA CONSTRUCTORA SAS, está adelantando acción de tutela con auto admisorio del 04 de mayo del 2023, con radicado 110013109059-202300065-00, conocida por el Juzgado 59 penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá D.C., notificada al Instituto Nacional de Vías el 05 de mayo, accionando las mismas partes, con los mismos hechos y pretendiendo que:

PRIMERO: *Que se me garantice mi derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política de Colombiana, ordenándole a las partes accionadas dar respuesta a mi solicitud de petición de forma clara, de fondo y precisa, en un término perentorio de 48 horas, como lo indica la ley.*

SEGUNDO: *Se compulse copia a las autoridades correspondientes para que adelanten la investigación disciplinaria a que haya lugar en contra del Director del INVIAS por incurrir en una conducta gravísima al omitir responder mi petición conforme lo dispone el Código único Disciplinario.*

Por tal motivo, se puede concluir forzosamente que el accionante ha incurrido en una práctica temeraria, con mala fe, por lo tanto, no solo se debe rechazar o decidir desfavorablemente las pretensiones, sino que además se deberá imponer las sanciones a que haya lugar.

Finaliza la entidad encartada solicitando, se declare improcedente la acción de tutela por carencia actual de objeto por hecho superado, en consecuencia, negar las pretensiones del accionante, al igual que se declare improcedente la acción de tutela por configurarse practica temeraria y tomar las acciones que considere pertinente en contra del

señor RAFAEL ADOLFO MEJIA MEDINA, por incurrir en prácticas temerarias.

CONSORCIO ISLA SANTANDER., conforme lo ordenado en el auto admisorio, procedió a descorrer el traslado de la presente acción, a través de **SERGIO HUMBERTO RAMÍREZ ARROYAVE**, obrando en calidad de representante legal, quien manifiesta que:

Él fue notificado de la acción de tutela interpuesta por el accionante por los mismos hechos ante el juzgado cincuenta y nueve (59) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá, la cual fue admitida el pasado 04 de mayo de 2023 y notificada al Consorcio Isla Santander el pasado 05 de mayo de 2023, así:

Juzgado Cincuenta y Nueve (59) Penal del Circuito con Función de Conocimiento de Bogotá

Bogotá D.C., cuatro (04) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad a lo dispuesto en los artículos 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 y 1° del Decreto 333 de 2021, se **AVOCA CONOCIMIENTO** de la presente acción de tutela promovida por **Rafael Adolfo Mejia Medina** en contra del **Instituto Nacional de vías Invias, Consorcio Isla Santander y William Armando Cristancho García**, por la presunta vulneración del derecho fundamental a presentar peticiones.

A su vez, se le notifica al Consorcio la presente acción de tutela por los mismos hechos ante el juzgado treinta y uno (31) de familia de Bogotá, la cual fue admitida en los siguientes términos:

**JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA
Bogotá D.C, ocho (08) de mayo de dos mil veintitrés (2023)**

REF: 31-2023-00317

*Reunidos los requisitos procesales exigidos por el Decreto 2591 de 1991, el **JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTA, RESUELVE:***

PRIMERO: Se admite la anterior **ACCIÓN DE TUTELA** instaurada por **RAFAEL ADOLFO MEJIA MEDINA**, como representante legal de la empresa **ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S**, contra la **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, CONSORCIO ISLA SANTANDER Y EL SEÑOR WILLIAM ARMANDO CRISTANCHO GARCIA**.

Bajo el entendido que el Consorcio fue notificado de dos acciones de tutela del señor Rafael Adolfo Mejía Medina, por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en la cual se fijaron los mismos sujetos en calidad de accionados (Instituto Nacional de Vías INVIAS, Consorcio Isla Santander y el señor William Armando Cristancho García), por lo que el accionante podría haber desplegado una conducta considerada como temeraria, de acuerdo con lo establecido en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Artículo 38: *Actuación temeraria. (Cuando, sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales, se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes.)*

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha distinguido la procedencia de la temeridad cuando concurren los siguientes elementos:

- (i) identidad de partes
- (ii) identidad de hechos
- (iii) identidad de pretensiones
- (iv) la ausencia de justificación en la presentación de la nueva demanda, vinculada a un actuar doloso y de mala fe por parte del libelista.

Adicional a la temeridad en la que incurre el señor Rafael Adolfo Mejía Medina en virtud de lo dispuesto en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, manifestó bajo la gravedad de juramento ante el juzgado treinta y uno (31) de familia de Bogotá que, con anterioridad a esta, no había promovido una acción de tutela similar por los mismos hechos y pretensiones, lo cual podría ser catalogado como un falso testimonio porque el señor Mejía Medina interpuso la misma acción constitucional ante el juzgado cincuenta y nueve (59) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá.

Por consiguiente, manifiesta la accionada, debe estudiarse lo anterior como una posible configuración de conducta temeraria por parte del señor Rafael Adolfo Mejía Medina, al presentar nuevamente la misma acción de tutela ante el juzgado treinta y uno (31) de familia de Bogotá, y una posible incursión en el tipo penal que previene el artículo 442 del Código Penal Colombiano. precisa que se utiliza la expresión "podría" dado que existe la posibilidad que la existencia de dos procesos judiciales de tutela por los mismos hechos y pretensiones, y con identidad partes, se deba a un error en el reparto, y en últimas el actor solo haya presentado un escrito de tutela ante el Juez de Reparto, y que se haya repartido tanto al juzgado treinta y uno (31) de familia de Bogotá, como al juzgado cincuenta y nueve (59) penal del circuito con función de conocimiento de Bogotá. Por lo anterior, solicita estudiar lo referido, a efectos de verificar si se trata de un error de reparto o de una conducta temeraria del accionante y una posible incursión en el tipo penal referido.

Afirma la accionada, respecto a los hechos, para el Consorcio Isla Santander es inoponible la petición presentada porque el señor Rafael Adolfo Mejía Medina tuvo un error en la transcripción de la dirección electrónica del Consorcio Isla Santander, el actor escribió en el campo del destinatario la dirección licitaciones@taticosa.com la cual está errada, la dirección electrónica correcta del Consorcio es licitaciones@latincosa.com.

Lo anterior, se puede evidenciar en el extracto de los anexos aportados por el tutelante:

Para: 3 <atencion3@invias.gov.co>
Asunto: RV: Solicitud de pago de las deudas derivadas del contrato No: PRO-149-1599-21

De: kelly iturriago <kellyiturriago24@gmail.com>
Enviado: Thursday, March 30, 2023 9:05:15 PM
Para: licitaciones@taticosa.com <licitaciones@taticosa.com>; ingpedronel@yahoo.es <ingpedronel@yahoo.es>; ingpedronel@yahoo.es; nector javier villarreal tordecilla <nectorvillarreal2511@gmail.com>; Atención al Ciudadano <atencionciudadano@invias.gov.co>
Asunto: Fwd: Solicitud de pago de las deudas derivadas del contrato No: PRO-149-1599-21

Señores:
INVIAS
CONSORCIO ISLA SANTANDER
WILLIAM ARMANDO CRISTANCHO GARCÍA
INGEDRONEL
E. S. D

Referencia: Solicitud de pago de las deudas derivadas del desarrollo de subcontratos para la obra cuyo objeto es "Construcción de obras de drenaje, bermas y filtros entre el PR 03+0000 al PR 06+0000 municipio de Duitama, y el PR 27 +0000 al PR 40 + 0000 municipio de Belén y la Capilla de la ruta 5503, bajo el marco del contrato 1684 de 2020, cuyo objeto es el Mejoramiento y mantenimiento, gestión predial, social y ambiental sostenible de la carretera Duitama - Pamplona en los departamentos de Boyacá, Santander y Norte de Santander, en marco del programa de obra pública "concluir y concluir para la reactivación de las regiones"

Así las cosas, el accionado no recibió efectivamente la solicitud de pago interpuesta por el accionante, por lo cual no pudo dar respuesta dentro de los términos dispuestos en el artículo 16 de la Ley 1755 de 2015. Pese al yerro en el que incurrió el actor, el pasado 4 de abril de 2023 la Interventoría del Contrato de obra pública N° 1912 de 200 le dio traslado al Consorcio de la petición presentada por el señor Rafael

Adolfo Mejía Medina, por lo que el Consorcio atendió y brindó respuesta de fondo a la solicitud referida el pasado 02 de mayo de 2023, además por medio de esta se entregaron los soportes que prueban las afirmaciones allí contenidas. En ese orden de ideas, el Consorcio acató la única petición que le fue puesta en conocimiento de manera eficaz por parte de la Interventoría, por tanto, no existió una vulneración al derecho fundamental de petición de conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política.

Resalta la entidad encartada como argumentos de derecho los siguientes:

- **IMPROCEDENCIA DE LA TUTELA POR CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO:** el presente caso carece de objeto por ser un hecho superado, toda vez que el derecho de petición fue respondido a través de la Interventoría del proyecto Consorcio SAIN, tal cual consta en los anexos y cuya respuesta se notificó el 02 de mayo del presente año. Adicionalmente y en relación con la petición presentada por el accionante el pasado 30 de marzo de 2023 a la dirección electrónica licitaciones@tatincosa.com, el Consorcio no pudo brindar respuesta por el error en el que incurrió el señor Rafael Adolfo Mejía Medina al momento de digitar la dirección electrónica del Consorcio Isla Santander, toda vez que el buzón de notificaciones es licitaciones@latincosa.com.
Atendiendo a lo hasta ahora expresado y habida cuenta que, según lo dispuesto por Constitución, la jurisprudencia constitucional y la ley, no se configura en el caso concreto violación a derecho fundamental alguno, deben desestimarse las pretensiones expresadas por el accionante.
- **TEMERIDAD:** El señor Rafael Adolfo Mejía Medina, en calidad de accionado, presentó dos acciones de tutela por la presunta vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, y en la cual se fijaron los mismos sujetos en calidad de accionados (Instituto Nacional de Vías INVIAS, Consorcio Isla Santander y el señor William Armando Cristancho García).

Respecto a las pretensiones, resalta la entidad encartada que se opone a las mismas, por lo tanto, solicita se desestimen las mismas por ser improcedentes, constituyéndose un hecho superado, toda vez que, de cara a la única petición recibida por parte de la Interventoría del Contrato 1012 de 2020, esta fue resuelta de fondo y expresa, por parte del Consorcio Isla Santander.

T R A M I T E P R O C E S A L

La mencionada acción fue admitida por auto del ocho (08) de mayo de 2023, en el que se ordenó la notificación a las entidades accionadas y se le concedió el termino perentorio de dos (02) días, para que se pronuncie sobre los hechos sustento de la presente tutela.

Se encuentra el presente asunto para decidir y a ello se procede, observándose que no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado, previas las siguientes,

C O N S I D E R A C I O N E S :

1.- Ha de partir el Despacho por admitir su competencia para conocer el presente asunto, conforme lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

2.- La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos.

La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

3.- Se encuentra que las exigencias del petitum se centran en que se ordene al **INSTITUTO NACIONAL DE VIAS, al CONSORCIO ISLA SANTANDER Y al señor WILLIAM ARMANDO CRISTANCHO GARCIA**, conteste de fondo el derecho de petición que radicó el 30 de marzo de 2023.

4.- El derecho de petición, se define como la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas y de obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado.

Conforme lo ha resaltado la H. Corte Constitucional en Sentencia T-487/17, es:

"a) la posibilidad cierta y efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; b) la respuesta oportuna, es decir, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico; c) la respuesta de fondo o contestación material, lo que supone que la autoridad entre en la materia propia de la solicitud, sobre la base de su competencia, refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta), excluyendo fórmulas evasivas o elusivas; y d) la pronta comunicación de lo decidido al peticionario, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo."

En orden a lo anterior, la contestación plena es aquella que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses y en el caso que aquí nos ocupa, es evidente que con los comunicados del 02 de mayo de 2023, mediante correo electrónico **INVIAS y del CONSORCIO ISLA SANTANDER**, dio respuesta a la petición del señor **RAFAEL ADOLFO MEJIA MEDINA**, en la cual le explican de manera clara, detallada y de fondo con los argumentos legales sobre, la celebración del contrato con el señor Willian cristancho, el cumplimiento de las obligaciones pactadas y el estado de las cuentas.

Ahora, Teniendo en cuenta lo manifestado por las entidades accionadas respecto de que en el presente asunto existe TEMERIDAD, como quiera que el accionado ya había radicado la misma acción de tutela ante el Juzgado 59 Penal del Circuito con Función de Conocimiento de esta ciudad, el Despacho discrepa de tal afirmación,

por cuanto las premisas jurídicas del artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, según lo cual, existe temeridad: "sin motivo expresamente justificado, **la misma acción de tutela** sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales", por tanto, "se rechazarán o decidirán desfavorablemente todas las solicitudes", es decir, debe ser el mismo escrito de tutela que se radique en varios despachos para que se configure tal causal y en este proceso, se observa con las pruebas allegadas por las entidades accionadas que la tutela que se radicó en el Juzgado Penal, fue para reclamar respecto del derecho de petición que se radicó el 30 de marzo del presente año al igual que en el presente caso, no obstante no se logra observar con certeza que la radicación se haya realizado mas de una vez, adicional que por error se repartió inicialmente a una ciudad que no correspondía, lo que generaría muy seguramente un error de reparto por tanto, no hay lugar a acceder a las pretensiones de la UNIDAD, en lo que respecta a la temeridad.

5.- De otro lado, su prosperidad está condicionada a que, al momento del fallo, subsistan los motivos que dieron lugar a que se formulara la solicitud de protección, razón por la cual, si desaparecen tales supuestos de hecho, ya por haber cesado la conducta violatoria, o porque se superó la omisión que comportaba la vulneración del derecho, es claro que, en éstas hipótesis, ningún objeto tendría una determinación judicial de impartir una orden de tutela, *"pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia"* (T-033 de 1994).

De allí que el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991, establezca que:

"sí, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de la indemnización y de costas, si fueren procedente".

Siendo lo anterior así, como quiera que los móviles que impulsaron a la accionante a impetrar la acción que nos ocupa fueron solucionados, por sustracción de materia, es innecesario, ordenar su protección por la vía de tutela, por ende es pertinente dar aplicación a la figura del **HECHO SUPERADO** tal y como lo establece la jurisprudencia nacional entre otras en Sentencia de Tutela No. 293 de 2014, siendo Magistrado Ponente el Dr. NILSON PINILLA PINILLA donde retoma los argumentos de la Sentencia SU- 540 de 2007, siendo Magistrado Ponente el Dr. ALVARO TAFUR GALVIS que precisa:

"Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley."

Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus

acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.

No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción."

Por último, es importante indicarle a la accionante que, el Juez Constitucional no puede irrumpir en la esfera de los trámites ordinarios para sustraer competencias que ni la Constitución, ni la legislación le han conferido, pues el amparo constitucional solo es dable ante la amenaza inminente de derechos fundamentales, razón por la cual no hay lugar a acceder a tales pretensiones, en tanto la acción de tutela no es un medio para sustituir los procedimientos respectivos o alterar competencias de las entidades, pues al interior de este asunto no se demostró la afectación de derecho fundamental alguno, así como tampoco se probó un perjuicio irremediable ocasionado por la entidad accionada, que requiera de la actuación de esta Administradora de Justicia.

EN MÉRITO DE LO EXPUESTO, EL JUZGADO TREINTA Y UNO DE FAMILIA DE BOGOTÁ, D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

R E S U E L V E:

PRIMERO: NO TUTELAR POR TENER COMO HECHO SUPERADO el derecho de **PETICION** impetrado por **RAFAEL ADOLFO MEJIA MEDINA** como representante legal de la empresa **ICONICA CONSTRUCTORA S.A.S.** en contra de **EL INSTITUTO NACIONAL DE VIAS - CONSORCIO ISLA SANTANDER Y EL SEÑOR WILLIAM ARMANDO CRISTANCHO GARCIA.**

SEGUNDO: Comuníquesele a las partes, en forma rápida y por el medio más expedito, de conformidad a lo consagrado en el Art.16 del Decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si este fallo no es impugnado envíese a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

**CÚMPLASE Y NOTIFÍQUESE,
LA JUEZ;**

MARU

Firmado Por:
Maria Emelina Pardo Barbosa

Juez
Juzgado De Circuito
Familia 031 Oral
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b9b1a32b803c63856e5524d02ca2d4b7284f0b517a7c6c3b9b2c5f272c573ff**

Documento generado en 19/05/2023 02:59:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>